



Banco Entre Ríos

Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. - CUIT 33-70799551-9
Monte Caseros 128, Paraná, Entre Ríos, CP E3100ACD
D.I.P.J. Entre Ríos Leg. 2100
Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación -
Integral Registrado bajo el N° 65 de la CNV
Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes
de Inversión Registrado bajo el N° 06 de la CNV

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA OPERATORIA DEL NUEVO BANCO DE ENTRE RÍOS S.A. COMO AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN

Índice

Referencia	Página
TITULO I.....	2
Objetivo	2
TITULO II.....	2
Alcance.....	2
TITULO III.....	2
1. Características generales.....	2
2. Conocimiento y aplicación del Código	
TITULO IV.	2
1. Normas e instructivos para las aperturas de cuentas	
2. Obligaciones propias de las Personas Sujetas	
3. Reserva de información relativa a los comitentes. Derechos de los comitentes en caso de incumplimiento del Banco	
TITULO V.	
Prevención del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo	
TÍTULO VI	
Normativa el Código Penal en materia de transparencia en el mercado de capitales.....	
TÍTULO VII	
Atención a los interesados y comitentes	
TÍTULO VIII	
Fondo de Garantía para reclamo de Clientes	

TITULO I.

Objetivo

El presente tiene por objetivo formalizar el “CODIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR Y REGLAS DE CONDUCTA PARA LA OPERATORIA CON VALORES NEGOCIABLES” (el “Código”).

TITULO II.

Alcance

El cumplimiento de las normas establecidas en el presente Código será obligatorio por parte de funcionarios, directivos y demás personal del Nuevo Banco de Entre Ríos (“El Banco”) que intervenga, en cualquier carácter, en los procesos de las operaciones con valores negociables bajo oferta pública, en especial aquellas personas encargadas de la atención de interesados y clientes y de realizar las operaciones (en este último caso, comprendiendo a las que se realizan por cuenta de clientes como también las de cartera propia) (las “Personas Sujetas”).

TITULO III.

1. Características generales

El presente Código entrará en vigencia a partir de la resolución de la Comisión Nacional de Valores (“CNV”) que disponga la inscripción del Banco en el Registro de Agentes de Liquidación y Compensación, conforme a la ley 26.831 y las normas de dicho organismo.

En el convenio de apertura de cuenta comitente debe dejarse constancia de que el Código se encuentra en la página de Internet del Banco, y que se deberá entregar una copia a solicitud del cliente.

2. Conocimiento y aplicación del Código

Todas las Personas Sujetas tienen la obligación de conocer el contenido del presente Código y sus actualizaciones, dar cumplimiento efectivo del mismo y colaborar con su aplicación.-

TITULO IV.

1. Normas e instructivos para la apertura de cuentas

1.1. En el acto de apertura de cuentas se hará saber al comitente que se encuentra facultado a operar con cualquier intermediario inscripto en los registros de CNV, cuyo listado se encuentra a

disposición en la página www.cnv.gob.ar, y que la elección del mismo corre por su cuenta y responsabilidad.-

1.2. El comitente tendrá derecho a retirar los saldos a favor en su cuenta comitente en cualquier momento como así también solicitar el cierre de la misma. El Banco podrá decidir el cierre de su cuenta comitente, debiendo en este caso notificar al comitente por medio fehaciente con una antelación de (a) 72 (setenta y dos) horas, si el cierre procediera por aplicación de normativa legal o reglamentaria, u orden judicial, salvo que la norma u orden estableciera un término menor; o (b) 60 (sesenta) días si fuera por la sola voluntad unilateral del Banco. En cualquier caso, el cierre de la cuenta implica liquidar las operaciones pendientes y cancelar todas sus obligaciones y entregar el saldo, en caso que lo hubiera, a su titular.

1.3. El Banco podrá ante cualquier incumplimiento por parte del comitente disponer el cierre de la cuenta, debiendo liquidar las operaciones pendientes y entregar el saldo, en caso que lo hubiera, al titular o cualquier cotitular de la cuenta. La decisión de cierre de cuenta deberá ser notificada por medio fehaciente al comitente con una antelación de 5 (cinco) días hábiles. En el interín, el Banco podrá suspender la ejecución de órdenes del comitente de operaciones de inversión.

1.4. El Banco, previo a la apertura de una cuenta comitente, exigirá al inversor toda la información y documentación necesaria a efectos cumplir con las normas de apertura de cuenta según lo establecido en las Normas de la CNV y resoluciones de la Unidad de Información Financiera (UIF - ley 25.246).

1.5. La apertura de una cuenta comitente implica autorizar al Banco a operar por cuenta y orden del cliente, conforme a sus instrucciones. Las órdenes podrán ser en forma personal o a través de los diferentes medios de comunicación autorizados por la normativa vigente.

1.6. En las autorizaciones que los comitentes efectúen a terceros, se deberá especificar en forma clara y detallada el alcance, límites y acciones otorgadas al autorizado.

1.7. Se podrá solicitar al comitente – pero en modo alguno éste estará obligado – el otorgamiento de una autorización de carácter general en los términos del Anexo II del Capítulo I del Título VII de las Normas de la CNV, a fin de que, por su cuenta y orden, basado en las instrucciones recibidas del Cliente, realice todas las operaciones con valores negociables no prohibidas por la normativa aplicable.

El Banco no podrá imponer al cliente el otorgamiento de la citada autorización general, ni utilizar su negativa en perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que corresponden al Banco. En caso de ser otorgada, la autorización general podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento por el cliente, mediando comunicación fehaciente por escrito.

1.8. El Banco deberá tener a la vista del público una tabla de aranceles, derechos de mercado y demás gastos que demanden la apertura de cuentas, depósitos de valores negociables en Agentes de Custodia y Registro y operaciones realizadas, o en su caso una nota que contenga dicha información. En este último caso se deberá dejar constancia de su recepción. La misma información deberá encontrarse publicada en la página Web del Banco y en la de la CNV.

1.8. Por cada una de las operaciones realizadas, el Banco deberá entregar al comitente un boleto que cumpla con las exigencias de la reglamentación vigente.

1.9. Por cada uno de los ingresos y egresos de dinero y/o valores negociables efectuados, el Banco deberá extender los comprobantes de respaldo correspondientes.

2. Obligaciones propias de las Personas Sujetas

Las Personas Sujetas al presente Código tienen como obligación:

2.1. Observar la conducta y decoro que se consideran propios de un buen hombre de negocios para con las autoridades y funcionarios de la CNV y del Mercado en el que actúe el Banco.

2.2. Actuar para con el comitente con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, de manera leal y transparente, en todo lo referente a las diferentes operaciones ofrecidas, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en el mejor interés de los clientes y demás participantes del Mercado.

2.3. Tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión, y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos.

2.4. Informar al comitente de manera clara y precisa acerca de aquellas operaciones que el Banco pueda concertar, suministrando al comitente los conocimientos necesarios al momento de la toma de decisión.

2.5. Otorgarle al comitente información relacionada con las operaciones que se concertarán por cuenta y orden de los mismos. Dicha información deberá contener datos certeros acerca de plazos, modos, tiempo de concertación, y vencimiento.

2.6. Guardar reserva y confidencialidad de toda información relativa a cada uno de sus comitentes, en los términos del art. 53 de la ley 26.831. Quedarán relevados de esta obligación por decisión judicial dictada en cuestiones de familia y en procesos criminales vinculados a esas operaciones o a terceros relacionados con ellas, así como también cuando les sean requeridas por la CNV, el Banco Central de la República Argentina y la UIF en el marco de investigaciones propias de sus funciones. El secreto

tampoco regirá para las informaciones que, en cumplimiento de sus funciones, solicite la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica actuante en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, ya sean de carácter particular o general y referidas a uno o varios sujetos determinados o no, aun cuando éstos no se encontraren bajo fiscalización. Sin embargo, en materia bursátil, las informaciones requeridas no podrán referirse a operaciones en curso de realización o pendientes de liquidación.

2.7. Ejecutarán con celeridad las órdenes recibidas de los comitentes, en los términos que ellas fueron impartidas.

2.8. Otorgarán absoluta prioridad al interés de sus clientes en la compra y venta de valores negociables. Las Personas Sujetas no antepondrán operaciones para cartera propia cuando tengan pendiente de concertación órdenes de clientes en las mismas condiciones.

2.9. En los casos de contar con autorización general otorgada por el cliente, se deberá conocer su perfil de riesgo o tolerancia al riesgo, para lo cual deberán considerarse los siguientes aspectos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, el objetivo de su inversión, la situación financiera del inversor, el horizonte de inversión previsto, el porcentaje de sus ahorros destinado a estas inversiones, el nivel de sus ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar, y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es adecuada para el cliente.

2.10. Deberán guardar confidencialidad sobre la información sensible a la que tengan acceso con el uso de sus funciones, debiendo en particular: a) Impedir que la información reservada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y tomar de inmediato las medidas necesarias para prevenir y, en su caso corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse; b) denunciar de inmediato ante la Comisión Nacional de Valores cualquier hecho o circunstancia que hubiera llegado a su conocimiento y de los cuales pudiera presumirse una violación al deber de guardar reserva o a la prohibición de utilizar la información privilegiada. Esta obligación seguirá vigente aún después del cese de su vinculación con la organización.¹

¹ Al respecto, corresponde tener en cuenta la siguiente normativa:

LEY 26.831 – “ARTÍCULO 117. a) Abuso de información privilegiada. Los directores, miembros del órgano de fiscalización, accionistas, representantes de accionistas y todo el que por su trabajo, profesión o función dentro de una sociedad emisora o entidad registrada, por sí o por persona interpuesta, así como los funcionarios públicos y aquellos directivos, funcionarios y empleados de los agentes de calificación de riesgo y de los organismos de control públicos o privados, incluidos la Comisión Nacional de Valores, mercados y agentes de depósito y cualquier otra persona que, en razón de sus tareas tenga acceso a similar información, no podrán valerse de la información reservada o privilegiada a fin de obtener, para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública. Lo aquí dispuesto se aplica también a las personas mencionadas en el artículo 35 de la ley 24.083 y sus modificaciones. En estos casos, el diferencial de precio positivo obtenido por quienes hubieren hecho uso indebido de información privilegiada proveniente de cualquier operación efectuada dentro de un período de seis (6) meses, respecto de cualquier valor negociable de los emisores a que se hallaren vinculados, corresponderá al emisor y

2.11. Se abstendrán de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para los comitentes, y/o de incurrir en conflicto de intereses.

2.12. En caso de conflictos de intereses entre clientes, el Banco deberá evitar privilegiar a cualquiera de ellos. Cuando se trate de la cartera propia deberán salvaguardar el interés del comitente.

2.13. Tener a disposición de sus clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.

2.14. El Banco pondrá en práctica medidas que permitan un adecuado control del acceso a la información sensible, como así también a la documentación u otros soportes en que la misma esté contenida.

2.15. Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.

2.16. Se abstendrá de realizar prácticas que falseen la libre formación de precios o provoquen una evolución artificial de las cotizaciones.

será recuperable por él, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder al infractor. Si el emisor omitiera incoar la acción correspondiente o no lo hiciera dentro de los sesenta (60) días de ser intimado a ello, o no lo impulsara diligentemente después de la intimación, dichos actos podrán ser realizados por cualquier accionista;

A los efectos de la determinación de la sanción de aquellas conductas descriptas, la Comisión Nacional de Valores considerará como agravante si la conducta sancionada fuere realizada por el accionista de control, los administradores, gerentes, síndicos de todas las personas sujetas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores o funcionarios de los órganos de control;"

"ARTICULO 118. — Acción de recupero. La acción de recupero prescribirá a los tres (3) años, podrá promoverla cualquier accionista con sujeción a las normas que regulan la acción subrogatoria y será acumulable a la de responsabilidad prevista en el artículo 276 de la ley 19.550 de sociedades comerciales (t.o. 1.984) y sus modificaciones, sin que sea necesario previa resolución asamblearia."

Por su parte, el artículo 1° del Capítulo III del Título XII de las Normas de la Comisión Nacional de Valores dispone:
"ARTÍCULO 1°.- En el marco de las obligaciones impuestas por el inciso a) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las personas mencionadas en el artículo 1° del Capítulo II del presente Título, no podrán:

a) Utilizar la información reservada allí referida a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables, o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública.

b) Realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes acciones:

b.1) Preparar, facilitar, tener participación o realizar cualquier tipo de operación en el mercado, sobre los valores negociables a que la información se refiera.

b.2) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función.

b.3) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información.

En caso de incurrir en las conductas descriptas, el diferencial de precio positivo obtenido por quienes hubieren hecho uso indebido de información privilegiada proveniente de cualquier operación efectuada dentro de un período de SEIS (6) meses, respecto de cualquier valor negociable de los emisores a que se hallaren vinculados, corresponderá al emisor y será recuperable por él, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder al infractor. Si el emisor omitiera incoar la acción correspondiente o no lo hiciera dentro de los SESENTA (60) días de ser intimado a ello, o no lo impulsara diligentemente después de la intimación, dichos actos podrán ser realizados por cualquier accionista."

3. Reserva de información relativa a los comitentes

No se podrá divulgar y utilizar a ningún fin la base de datos de los comitentes, ni sus datos personales, ni el detalle de las operaciones por ellos realizadas, debiéndose cumplir en los que corresponda con la Ley de Datos Personales N° 25.326, su decreto reglamentario y las normas que en futuro la modifiquen o reglamenten.

TÍTULO V.

Prevención del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo

Se deberá observar una especial diligencia en el cumplimiento de las siguientes normas:

5.1. Poseer un adecuado conocimiento del cliente, confirmando y documentando la identidad de los mismos, así como cualquier información adicional, conforme lo dispuesto por el art. 21 y 21 bis de la ley 25.246, modificada por Ley 26.683.**2.** Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de corroborar la identidad de la persona por quienes actúen.

5.3. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos del presente Código se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

5.4. Toda información deberá archivararse por el término establecido en las normas vigentes y según las formas que establezca la Unidad de Información Financiera.

5.5. Abstenerse de revelar al comitente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la ley 25.246.

5.6. Sólo aceptar comitentes que se encuentren constituidos en Estados o Jurisdicciones informadas por la AFIP como Jurisdicciones Cooperantes a los fines de transparencia fiscal, en los términos del Decreto 589/2013.-

TÍTULO VI.

Normativa el Código Penal en materia de transparencia en el mercado de capitales

Artículo 300: Serán reprimidos con prisión de seis (6) meses a dos (2) años:

1º. El que hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género, con el fin de no venderla o de no venderla sino a un precio determinado.

2º. El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo.

Artículo 307: Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa equivalente al monto de la operación, e inhabilitación especial de hasta cinco (5) años, el director, miembro de órgano de fiscalización, accionista, representante de accionista y todo el que por su trabajo, profesión o función dentro de una sociedad emisora, por sí o por persona interpuesta, suministrare o utilizare información privilegiada a la que hubiera tenido acceso en ocasión de su actividad, para la negociación, cotización, compra, venta o liquidación de valores negociables.

Artículo 308: El mínimo de la pena prevista en el artículo anterior se elevará a dos (2) años de prisión y el máximo a seis (6) años de prisión, cuando:

- a) Los autores del delito utilizaren o suministraren información privilegiada de manera habitual;*
- b) El uso o suministro de información privilegiada diera lugar a la obtención de un beneficio o evitara un perjuicio económico, para sí o para terceros.*

El máximo de la pena prevista se elevará a ocho (8) años de prisión cuando:

- c) El uso o suministro de información privilegiada causare un grave perjuicio en el mercado de valores;*
- d) El delito fuere cometido por un director, miembro del órgano de fiscalización, funcionario o empleado de una entidad autorregulada o de sociedades calificadoras de riesgo, o ejerciera profesión de las que requieren habilitación o matrícula, o un funcionario público. En estos casos, se impondrá además pena de inhabilitación especial de hasta ocho (8) años.*

Artículo 309: 1. Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa equivalente al monto de la operación e inhabilitación de hasta cinco (5) años, el que:

- a) Realizare transacciones u operaciones que hicieren subir, mantener o bajar el precio de valores negociables u otros instrumentos financieros, valiéndose de noticias falsas, negociaciones fingidas, reunión o coalición entre los principales tenedores de la especie, con el fin de producir la apariencia de mayor liquidez o de negociarla a un determinado precio;*
- b) Ofreciere valores negociables o instrumentos financieros, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas.*

2. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años, cuando el representante, administrador o fiscalizador de una sociedad comercial de las que tienen obligación de establecer órganos de fiscalización privada, informare a los socios o accionistas ocultando o falseando hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa o que en los balances, memorias u otros documentos de contabilidad, consignare datos falsos o incompletos.

Artículo 311: Serán reprimidos con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa de dos (2) a seis (6) veces el valor de las operaciones e inhabilitación de hasta seis (6) años, los empleados y funcionarios de instituciones financieras y de aquellas que operen en el mercado de valores que insertando datos falsos o mencionando hechos inexistentes, documentaren contablemente una operación crediticia activa o pasiva o de negociación de valores negociables, con la intención de obtener un beneficio o causar un perjuicio, para sí o para terceros.

En la misma pena incurrirá quién omitiere asentar o dejar debida constancia de alguna de las operaciones a las que alude el párrafo anterior.

Artículo 312: Serán reprimidos con prisión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación de hasta seis (6) años, los empleados y funcionarios de instituciones financieras y de aquellas que operen en el mercado de valores que directa o indirectamente, y con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, reciban indebidamente dinero o algún otro beneficio económico, como condición para celebrar operaciones crediticias, financieras o bursátiles.

Artículo 313: Cuando los hechos delictivos previstos en los artículos precedentes hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 304 del Código Penal.

Cuando se trate de personas jurídicas que hagan oferta pública de valores negociables, las sanciones deberán ser aplicadas cuidando de no perjudicar a los accionistas o titulares de los títulos respectivos a quienes no quepa atribuir responsabilidad en el hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al órgano de fiscalización del Banco.

Cuando la persona jurídica se encuentre concursada las sanciones no podrán aplicarse en detrimento de los derechos y privilegios de los acreedores por causa o título anterior al hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al síndico del concurso.

TÍTULO VII.

Atención a los interesados y comitentes. Derechos de los comitentes en caso de incumplimiento del Banco

7.1. El personal atenderá los pedidos de información y reclamos de interesados y Comitentes diligentemente, conforme las circunstancias del caso.

7.2. Excepto que una norma legal estableciera un plazo diferente, dentro de los veinte (20) días hábiles de recibir un reclamo se deberá tener la respuesta final al reclamo efectuado. En los casos que la respuesta sea negativa, se le comunicará al comitente por la vía más adecuada. Los plazos antes mencionados no obstarán a que se emita una respuesta final en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la complejidad del reclamo, las posibilidades de comunicación con el comitente, el lugar de su domicilio y distancia respecto de donde se radicó el reclamo.

7.3. Los comitentes tienen derecho a accionar en caso de incumplimiento del Banco a las obligaciones a su cargo. En tal sentido, los mismos tienen derecho a (alternativa o, en su caso, acumulativamente):

- a) Formular denuncias ante la Comisión Nacional de Valores, a efectos de que la misma ejerza sus facultades de investigación y disciplinarias².
- b) Formular un reclamo al mercado del cual el Banco sea miembro, por compromisos no cumplidos originados en operaciones realizadas en dicho mercado y que se encuentren garantizadas por el Fondo de garantía para reclamos de clientes (ver Título VIII siguiente).
- c) Interponer una acción judicial ante tribunal competente.

TÍTULO VIII.

Fondo de garantía para reclamos de clientes

El artículo 15 del Capítulo I del Título VI de las Normas de la CNV dispone lo siguiente:

“Los Mercados deberán constituir un Fondo de Garantía, que podrá organizarse bajo la figura fiduciaria o cualquier otra modalidad que resulte aprobada por la Comisión, destinado a hacer frente a los

² LEY 26.831. ARTICULO 132. — Sanciones aplicables. Las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza que infringieren las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurrieren, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento, que podrá ser acompañado de la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y hasta en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido;

b) Multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos veinte millones (\$ 20.000.000), que podrá ser elevada hasta el quintuplo del beneficio obtenido o del perjuicio ocasionado como consecuencia del accionar ilícito, si alguno de ellos resultare mayor;

c) Inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, contadores dictaminantes o auditores externos o gerentes de mercados autorizados y de agentes registrados o de cualquier otra entidad bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;

d) Suspensión de hasta dos (2) años para efectuar oferta pública o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública. En el caso de fondos comunes de inversión, se podrán únicamente realizar actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate de cuotas partes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera con control de la Comisión Nacional de Valores;

e) Prohibición para efectuar ofertas públicas de valores negociables o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables.

ARTICULO 133. — Pautas para graduación. A los fines de la fijación de las sanciones antes referidas la Comisión Nacional de Valores deberá tener especialmente en cuenta: la magnitud de la infracción; los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor; el volumen operativo del infractor; la actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y su vinculación con el grupo de control, en particular, el carácter de miembro independiente o externo de dichos órganos. En el caso de las personas jurídicas responderán solidariamente los directores, administradores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia y, en su caso, gerentes e integrantes del consejo de calificación, respecto de quienes se haya determinado responsabilidad individual en la comisión de las conductas sancionadas.

ARTICULO 134. — Intereses de multas. Las multas impagas devengarán intereses a la tasa que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la cual no podrá exceder en una vez y media el interés que aplica el Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica actuante en el ámbito del citado ministerio, en sus operaciones de descuento para documentos comerciales.

ARTICULO 135. — Prescripción. La prescripción de las acciones que nacieran de las infracciones al régimen de la presente y de la ley 24.083 operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo quedará interrumpido por la comisión de otra infracción de cualquier naturaleza y por los actos y diligencias de procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario una vez abierto por resolución del directorio de la Comisión Nacional de Valores. La prescripción de la multa operará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción o desde que quede firme, si hubiere sido recurrida.

compromisos no cumplidos por los Agentes miembros, originados en operaciones garantizadas, con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) como mínimo de las utilidades anuales líquidas y realizadas.

La Comisión podrá establecer un valor máximo cuando el monto total acumulado en el Fondo de Garantía obligatorio alcance razonable magnitud para cumplir con los objetivos fijados por la Ley N° 26.831.

En caso que los Mercados utilicen los servicios de una Cámara Compensadora registrada ante la Comisión, que actúe como contraparte central de las operaciones garantizadas registradas, ésta también deberá constituir el Fondo de Garantía impuesto a los Mercados, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1023/13°.

Disposiciones del Capítulo II, Título VII de las Normas de la CNV

FONDO DE GARANTÍA PARA RECLAMOS DE CLIENTES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES.

OBLIGACIÓN DE APORTAR AL FONDO.

ARTÍCULO 1°.- Todos los agentes que registren operaciones, deberán aportar a un Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes, que será administrado por los Mercados de los que sean miembros.

REQUISITO.

ARTÍCULO 2°.- La realización de aportes al Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes será requisito para la actuación de estos agentes.

CONFORMACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- El Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes se conformará con:

- a) El valor del importe del Fondo de Garantía Especial que hubiese constituido el respectivo Mercado en funcionamiento con anterioridad a la Ley N° 26.831, y que surja de sus últimos estados contables anuales aprobados.
- b) Los aportes que efectúen los agentes que registran operaciones.
- c) Las rentas derivadas de la inversión que se efectúe del importe del Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes.
- d) El recobro a los agentes de las sumas abonadas a clientes por los reclamos efectuados.

IMPORTE DE APORTE MENSUALMENTE.

ARTÍCULO 4°.- Los agentes deberán ingresar al Mercado del que sean miembros, dentro de los primeros DIEZ (10) días de cada mes calendario, en concepto de aporte al Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes el importe que surja de aplicar, sobre los derechos de Mercado generados por cada agente el mes inmediato anterior, el porcentaje fijado por la Comisión, que será publicado en **www.cnv.gob.ar**.



Banco Entre Ríos

Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. - CUIT 33-70799551-9
Monte Caseros 128, Paraná, Entre Ríos, CP E3100ACD
D.I.P.J. Entre Ríos Leg. 2100
Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación -
Integral Registrado bajo el N° 65 de la CNV
Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes
de Inversión Registrado bajo el N° 06 de la CNV

Conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1023/13, hasta tanto el Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes alcance el monto mínimo que establezca la Comisión, cada uno de los agentes aportantes deberán contratar un seguro de caución por el monto correspondiente fijado por este Organismo.

TOPE MÁXIMO.

ARTÍCULO 5°.- La Comisión podrá establecer un valor máximo para el Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes cuando el monto total acumulado alcance razonable magnitud para cumplir con sus objetivos.

OBLIGACIONES DE LOS MERCADOS.

ARTÍCULO 6°.- El Fondo de garantía para Reclamos de Clientes no será de propiedad de los Mercados. La actuación de éstos se limitará al cálculo de los aportes mensuales que deberán efectuar los agentes, a la percepción de tales aportes, a la inversión del importe del Fondo y cobro de las acreencias derivadas de ella y al recobro de las sumas aplicadas a reclamos.

INVERSIONES PERMITIDAS. CUMPLIMIENTO EXIGENCIAS ANEXO I.

ARTÍCULO 7°.- Los Mercados deberán observar las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I Mercados del Título VI, en lo que respecta a las inversiones de las sumas acumuladas en el Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en los Puntos 2, 4, 5 y 6 de dicho Anexo.

SUPUESTOS.

ARTÍCULO 8°.- La Comisión establecerá los supuestos que serán atendidos con el Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes.

El procedimiento a aplicarse para la formulación de reclamos por parte de clientes será el establecido para el trámite de denuncias ante la Comisión y ésta emitirá resolución final, pudiendo en su caso aplicarse el procedimiento específico que a estos efectos disponga el Organismo.

El reclamo iniciado ante la Comisión no reemplaza la vía judicial, quedando abierto el planteo ante la justicia de aquellas cuestiones que estime hacen a su derecho, tanto para el cliente como para la Comisión. El cliente deberá informar a la Comisión en caso de resolver la presentación de su planteo por la vía judicial.

RECLAMOS.

ARTÍCULO 9°.- En caso de resolver la Comisión favorablemente el reclamo del cliente, hará saber tal decisión al Mercado del que revista la calidad de miembro el Agente de Negociación reclamado, a los fines de la afectación del respectivo Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes y efectivo pago.

PAGO.

ARTÍCULO 10.- Efectuado el pago, los Mercados deberán llevar adelante las respectivas medidas en orden al recobro del Agente de Negociación reclamado de las sumas abonadas y reestablecer el nivel del Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes.

AFECTACIÓN POR RECLAMO.

ARTÍCULO 11.- La Comisión podrá establecer el máximo a afectar del Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes por reclamo y/o por cliente.